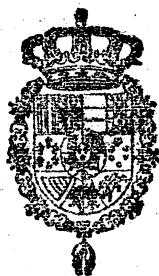


DIRECCION-ADMINISTRACION:  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 67-49



VENTA DE EJEMPLARES  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Reales decretos indultando de la pena de cadena perpetua a Andrés Alvarez N., Nicomedes Laguna Colado y Matilde Sánchez Carrasco.—Páginas 497 y 498.

Otro ídem de la pena de reclusión perpetua a Cecilia Reche Martínez.—Página 498.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto aprobando el Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.—Páginas 498 a 501.

#### Ministerio de Fomento

Real decreto nombrando Vocales electivos del Consejo Superior de Fomento a los señores que se mencionan.—Página 501.

Otro declarando jubilado a D. Alberto

Fesser y Fesser, Consejero del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de primera clase.—Página 501.

Otro confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Oviedo de 22 de Junio de 1919 que declaró la necesidad de la ocupación de terreno perteneciente a D. Máximo Fernández Cocañin, necesario para instalar un ferrocarril que facilite la explotación de las minas "Inspiración segunda" y "Valle de Carrocera" del término de San Martín del Rey Aurelio, en la mencionada provincia.—Página 501.

Otro ídem id. del ídem de 11 de Septiembre de 1919 que declaró la necesidad de la ocupación del terreno perteneciente a D. Manuel Argüelles, necesario para instalar un ferrocarril que facilite la explotación de las minas del "Grupo Vegadotos" del término municipal de Mieres de la mencionada provincia.—Páginas 501 y 502.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo se rectifique el escalafón de Jefes de Negociado del Cuerpo general de Administración de Hacienda pública, tomando

en consideración la reclamación pertinente que formula D. Manuel Jaldón y Fernández.—Página 502.

#### Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Programas para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal.—Página 502.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Barcelona); Unión de Empresarios de Pompas Fúnebres; Eléctrica Alhameña; Compañía Madrileña de Urbanización; Sociedad anónima España; Sucesores de Matías López; Banco Asturiano de Industria y Comercio.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Granada correspondientes al año 1921.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de subalternos al servicio del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Pontevedra, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Andrés Alvarez N. de la pena de cadena perpetua a que fué condenado en causa por delito de asesinato;

Considerando que con el abono de la

prisión preventiva y rebajas por los indultos generales de 1902 y 1919, ha extinguido este reo la pena, observando buena conducta;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia del indulto.

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Andrés Alvarez N. de la pena de cadena perpetua que

le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

PABLO DE GARNICA.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Ciudad Real proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Nicomedes Laguna Colado de la pena de cadena perpetua, por que le fué conmutada la de muerte a que fué condenado en causa por delito de asesinato;

Considerando que con el abono por prisión preventiva y rebajas por los indultos generales de 1902 y 1919, ha extinguido el reo la condena, observando buena conducta;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Nicomedes Laguna Colado de la pena de cadena perpetua, que por conmutación de la de muerte le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

PABLO DE GARNICA.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Toledo proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Mabilde Sánchez Carrasco de la pena de cadena perpetua por que le fué conmutada la de muerte a que fué condenado en causa por delito de asesinato;

Considerando que con el abono por prisión preventiva y rebajas por los indultos generales de 1902 y 1919, ha extinguido el reo la condena, observando buena conducta;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Mabilde Sánchez

Carrasco de la pena de cadena perpetua que, por conmutación de la de muerte, le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

PABLO DE GARNICA.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Almería proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Cecilia Reche Martínez de la pena de reclusión perpetua por que la fué conmutada la de muerte a que fué condenada en causa por delito de robo y homicidio;

Considerando que con el abono por prisión preventiva y rebajas por los indultos generales de 1902 y 1919, ha cumplido la reo su condena, observando buena conducta;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Cecilia Reche Martínez de la pena de reclusión perpetua que, por conmutación de la de muerte, se la impuso en la causa mencionada.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

PABLO DE GARNICA.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y oída la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento, que ha de regir en lo sucesivo para las Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

NATALIO RIVAS

## REGLAMENTO PARA LAS EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales.

Artículo 1.º El Director general de Bellas Artes es el Jefe superior de las Exposiciones nacionales de Bellas Artes. Presidirá todos los actos oficiales de éstas, tramitándose necesariamente por su conducto cuanto sea necesario que, en cualquier sentido, obtenga la aprobación de Real orden.

Artículo 2.º A partir de la publicación del presente Reglamento, las Exposiciones de Bellas Artes serán nacionales, convocadas por el Estado, y se celebrarán cada dos años, comenzándose por la de 1920, en el mes, día y local que al efecto sean designados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Las Exposiciones estarán abiertas durante mes y medio, a partir del día de la inauguración, pudiendo prorrogarse el plazo en caso de reconocida conveniencia.

Las horas en que permanecerá abierta la Exposición serán las de diez a trece y de diez y seis a veinte.

Artículo 3.º Estas Exposiciones se dividirán en cuatro secciones, correspondientes a las Bellas Artes: Pintura y Grabado, Escultura, Arquitectura y Arte decorativo.

Artículo 4.º A estas Exposiciones podrán concurrir, además de los artistas españoles, los artistas extranjeros residentes en España o aquellos que la Dirección de Bellas Artes, de acuerdo con el Ministro, invite especialmente; pero sólo tendrán derecho a recompensas los primeros.

Artículo 5.º La presentación de las obras se verificará en el local de la Exposición por el autor o la persona a quien éste autorice por escrito. Las horas de recepción serán desde las diez de la mañana a dos de la tarde y de cuatro a seis de la tarde. Si el autor no tuviera el domicilio en Madrid, estará obligado a designar, al hacer la presentación de las obras, persona que le represente y que tenga su residencia en esta Corte.

Artículo 6.º Las obras serán recibidas por el personal técnico y el auxiliar administrativo de la Sección del Fomento de las Bellas Artes y el que se designe por la Dirección general de Bellas Artes, bajo la inmediata dirección e inspección del Secretario de la Exposición, que lo será en concepto de Jefe de este servicio extraordinario e de la Sección indicada, nombrado a tal efecto por Real orden.

Artículo 7.º Los artistas que presenten obras en escayola en la Sección de Escultura podrán sustituirlas por la definitiva de bronce o mármol hasta dos días antes de la inauguración y previo aviso del cambio.

Artículo 8.º Las obras de los artistas que sean objeto de invitación especial estarán exentas de examen de admisión.

Artículo 9.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes señalará el plazo para la entrega de las obras, el que se publicará en la GACETA DE MADRID, teniendo en cuenta las fechas de inauguración, y dis-

cionalmente podrá prorrogarlo si determinadas circunstancias lo exigieran.

Artículo 10. Serán admitidos en estas Exposiciones:

1.º Los proyectos de edificios de todas clases, estudios de restauraciones, modelos de arquitectura y monumentos ya construidos, representados por medio de fotografías y por cuantos detalles sean necesarios para su conocimiento; debiendo prevenirse que el Jurado no formulará su juicio sino por lo que figure en el local de la Exposición.

2.º Los modelos y esculturas originales, en todas las materias, y los grabados de medallas; asimismo podrá darse por admitidos los monumentos y conjuntos escultóricos que por su definitiva instalación no puedan figurar en la Exposición, pero estarán representados por fotografías y detalles que juzgue el artista oportunos, sin que el Jurado deba tener en cuenta para su juicio otros elementos que los presentados al certamen.

3.º Las obras originales de pintura ejecutadas por cualquiera de sus procedimientos, los grabados, litografías y dibujos originales, en todas sus manifestaciones.

4.º Las obras relativas al Arte decorativo que por sus condiciones y dimensiones sean susceptibles de presentación, teniendo en cuenta la disposición del local y el juicio del Jurado. Podrá darse por admitidas las que por su instalación no puedan figurar en la Exposición, estando en este caso representadas por medio de fotografías y detalles que juzgue el artista oportunos, sin que el Jurado deba tener en cuenta para su juicio otros elementos que los presentados al Certamen.

Artículo 11. No serán admitidas en estas Exposiciones:

1.º Las obras que hayan figurado en Certámenes nacionales o internacionales convocados por el Estado español.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan obras originales ejecutadas en distintas materias y procedimientos y las de edificios importantes para el Arte arquitectónico.

Artículo 12. Cada artista presentará las obras que crea conveniente, pero no podrá exponer más que dos, salvo lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento.

No habrá limitación en la dimensión lineal de las obras pictóricas, procurando, sin embargo, los artistas acomodarse a la de tres metros, sin contar el marco; el Jurado tendrá muy en cuenta a tales efectos la capacidad del local.

Las dimensiones de las obras de escultura no estarán limitadas más que por las condiciones de los locales de que se disponga.

Para el grabado en lámina se considerará como obra todas las pruebas, bien de una misma plancha o de diversas, que estén colocadas en un cuadro que tenga por dimensiones mayores un metro por uno y medio.

Para el grabado en buceo se considerará como obra todos los trabajos que estén colocados en un tablero o cuadro de las dimensiones marcadas en el de lámina.

En la Exposición de Aranjé

siderará como obra el proyecto con su necesario desarrollo, bien sea original, de restauración o simplemente copia de edificio o monumento importante desde el punto de vista arquitectónico.

Un mismo artista podrá exponer dos obras en cada manifestación de Arte de las que comprenden estas Exposiciones.

Artículo 13. Las obras de la Sección de Arte decorativo comprenderán las siguientes materias:

#### Arte decorativo.

Pintura decorativa en sus varias aplicaciones; escultura decorativa en sus diversas aplicaciones.

#### Industrias artísticas.

Metalistería, cerámica, vidriería y mosaico; industrias textiles y labores de la mujer; arte del libro en todas sus manifestaciones.

El Jurado tendrá presente lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 10.

Artículo 14. Recibida una obra por el personal técnico y auxiliar, se entregará al autor o su representante un recibo talonario firmado por el Secretario de la Exposición, numerado y con las debidas anotaciones.

Artículo 15. Al hacer la presentación de cada obra, los expositores o sus representantes firmarán una cédula en la que harán constar, además de su número, descripción y género:

- 1.º El nombre y apellidos del autor.
- 2.º Lugar de su nacimiento.
- 3.º Señas de su domicilio.
- 4.º Relación de los premios que haya obtenido en Exposiciones nacionales o internacionales anteriores convocadas por el Estado.

5.º Designación, caso de que el autor no resida en Madrid, de un representante suyo que tenga domicilio en la Corte.

6.º Precio de la obra y si autoriza su venta.

Artículo 16. Los artistas que deseen que sus obras sean reproducidas en el Catálogo enviarán una prueba fotográfica en papel antes del 1.º de Abril y en tamaño no menor de 18 por 24 centímetros.

Entra en las facultades del Jurado la elección de las obras que hayan de ser reproducidas en el Catálogo.

Artículo 17. Los envíos de las obras de los artistas especialmente invitados que hayan de figurar en la Exposición se remitirán en pequeña velocidad. En el caso de que por circunstancias especiales se considere urgente la remisión de obras de dichos artistas, se efectuará el envío ferroviario en doble pequeña velocidad, abonándose en uno y otro caso los gastos consiguientes por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 18. Los autores o sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición.

Cumplido este plazo, las que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio. No habrá derecho a reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida o avería por fuerza mayor u otro fortuito

## CAPITULO II

### Del Jurado.

Artículo 19. El Jurado correspondiente a las Secciones de Pintura y Grabado, Escultura y Arquitectura se elegirá de entre todos los artistas premiados con medalla de honor, primera o segunda medalla. A este fin, se publicará en la GACETA DE MADRID con la debida antelación el censo correspondiente, dándose un plazo de quince días para rectificaciones; las reclamaciones se dirigirán al Secretario de la Exposición.

Las medallas indicadas habrán de haberse obtenido en Exposiciones nacionales o internacionales de Bellas Artes convocadas por el Estado.

Artículo 20. Del censo indicado en el artículo anterior se sacarán por sorteo para cada Sección catorce nombres, siendo los siete primeros, jurados propietarios, y los restantes, suplentes. Los designados por la suerte habrán de haber obtenido sus medallas en la Sección para la que fueren a ser jurados.

Artículo 21. El Presidente y Secretario de cada Sección lo elegirá la misma por mayoría de votos.

Artículo 22. El Jurado de la Sección de Arte decorativo se formará del mismo modo que el de las otras Secciones, pero de entre los premiados con primera y segunda medalla en esta clase de Exposiciones nacionales, convocadas por el Estado, excluidas las que se obtuvieron por envíos escolares. El censo correspondiente a esta Sección se publicará por separado.

Si no hubiera primeras o segundas medallas para constituir este Jurado, se completará por sorteo con medallados de igual categoría pertenecientes a las otras Secciones.

Artículo 23. El sorteo para la constitución del Jurado por Secciones se efectuará al día siguiente de terminar el plazo de presentación de obras, presidiendo el acto el Director general de Bellas Artes y siendo Secretario el de la Exposición. Formarán también parte de la Mesa cuatro expositores, que se nombrarán en el acto del sorteo por orden de presentación de obras. En el caso de no hallarse presentes en dicho acto los cuatro primeros, se continuará llamando a los sucesivos en el citado orden hasta completar el mencionado número.

Artículo 24. El sorteo de jurados será público. Una vez terminado, se proclamará por el Presidente los nombres de los agraciados, expidiéndose los nombramientos por el Ministerio dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 25. Los Jurados participarán a la Dirección general de Bellas Artes, dentro de los cuatro días siguientes al recibo de sus nombramientos, su aceptación o renuncia. Si no contestasen se entenderá que aceptan.

En el caso de que alguno de los jurados designados por el sorteo haya presentado obras en la Exposición, quedarán éstas, si acepta dicho cargo, fuera de concurso.

Si entre propietarios y suplentes no se pudiera reunir el número de miembros de cualquier Sección del Jurado, se procederá a nueva elección de los que faltan para constituir la misma al día siguiente de terminar el pla-

lo de cuatro para la aceptación o re-nuncia de sus nombramientos.

Artículo 26. El Jurado así constituído lo será de admisión y colocación de obras y otorgamiento de premios.

Artículo 27. Los Presidentes y Secretarios de cada Sección formarán un Jurado de relación entre las Secciones para asuntos comunes y todos aquellos en que las circunstancias lo reclamaron, eligiendo de entre ellos mismos Presidente y Secretario. En caso de empate en esta elección, decidirá el Director general de Bellas Artes. La Sección de Arte decorativo, representada por su Presidente y Secretario, se entenderá a estos efectos con dicho Jurado de relación.

Artículo 28. Toda obra que no obtenga, como mínimo, cinco votos favorables de los siete que corresponden al número de jurados de cada Sección, será rechazada.

Artículo 29. El Jurado podrá acordar por unanimidad ampliar a tres el número de obras admitidas a los artistas premiados con medalla de honor o medalla de primera clase.

Artículo 30. El Secretario de la Exposición hará constar en acta las obras admitidas, y comunicará a los interesados las que hayan sido rechazadas, para que pasen a recogerlas en el término de quince días, a contar desde el de la fecha de la notificación.

Los acuerdos de los Jurados serán irrevocables.

Artículo 31. Las obras que por su asunto puedan herir sentimientos de decoro ó ser ofensivas a la moral, serán rechazadas por el Jurado, como asimismo las que entrañen tendencias políticas de actualidad.

Artículo 32. Admitida una obra por el Jurado, no podrá ser retirada hasta la clausura de la Exposición.

Artículo 33. Las obras de los artistas extranjeros y los envíos oficiales de los pensionados en Roma serán considerados fuera de concurso.

Artículo 34. Cada Jurado redactará con el personal auxiliar de la Exposición el Catálogo de la Sección respectiva. El general de toda la Exposición deberá estar impreso el día de la inauguración de la misma.

Artículo 35. Si una vez constituidos los Jurados, por enfermedad o dimisión de alguno de sus miembros propietarios resultara incompleto el de cualquier Sección, se completará por nuevo sorteo entre los restantes individuos suplentes, que efectuará la misma Sección.

Artículo 36. Una vez constituido el Jurado, comenzarán las Secciones la colocación de las obras en los locales destinados a cada una de ellas, debiendo quedar todas instaladas dos días antes de la apertura de la Exposición, y no pudiéndolas después cambiar de lugar bajo ningún concepto.

#### CAPITULO III

##### De los premios.

Artículo 37. Los premios para las Exposiciones nacionales de Bellas Artes consistirán en una medalla de honor única, que podrá ser otorgada, indistintamente, a cualquiera de las tres Secciones de Pintura y Grabado, Escultura y Arquitectura.

**Sección de Pintura.**—Tres medallas de primera clase, cuatro de segunda y ocho de tercera, y una de primera, una de segunda y dos de tercera clase para el grabado en lámina. Podrá ampliarse a cuatro el número de medallas de primera clase en pintura si el Jurado, por unanimidad, lo estima oportuno y lo consintiera el crédito consignado para ello en presupuesto.

**Sección de Escultura.**—Dos medallas de primera clase, dos de segunda y cuatro de tercera.

**Sección de Arquitectura.**—Una medalla de primera clase, una de segunda y dos de tercera.

**Sección de Arte decorativo.**—Una medalla de primera clase, una de segunda y una de tercera.

Estas recompensas no podrán transferirse de una Sección a otra.

##### De la medalla de honor.

Artículo 38. La medalla de honor es la más alta recompensa con que se premia el mérito excepcional de una obra determinada; el reconocimiento o consagración de una personalidad artística. Podrán aspirar a ella todos los artistas españoles, y llevará aneja como remuneración la cantidad mínima de 15.000 pesetas.

Artículo 39. La medalla de honor será adjudicada por votación secreta. Conviniendo que dicha alta recompensa, por su significación, se otorgue con la mayor amplitud de criterio posible, pero habiendo de garantizarse éste con una sanción técnica legalmente reconocida, tendrán derecho a emitir voto todos los expositores que hubieren obtenido medalla de honor, primera, segunda o tercera medalla en cualquier Exposición nacional de Bellas Artes convocada por el Estado, incluida la en que se efectúe la votación. Esta se realizará a los veinticinco días de abierta la Exposición, y será otorgada reuniendo la mitad más uno de los votos emitidos. No alcanzándose esta mayoría, se declarará desierta, no efectuándose más que una votación.

Artículo 40. El Director general de Bellas Artes señalará la hora en que haya de votarse la medalla de honor.

La Mesa para dicha votación estará constituida por el Director general de Bellas Artes, como Presidente; los Presidentes de las Secciones del Jurado y el Secretario de la Exposición, quien dispondrá el servicio necesario para este acto.

Antes de dar principio a la votación, y una vez constituida la Mesa, leerá el Secretario el censo o lista de los expositores con derecho a votar. No se admitirá en dicho acto reclamación alguna, ni tendrá derecho nadie (salvo la Mesa) a usar de la palabra.

Artículo 41. Para la votación de la medalla de honor no se admitirá votos por delegación.

Podrán aspirar a esta alta recompensa los individuos del Jurado.

Artículo 42. A los autores de las obras premiadas con medalla se les entregará una conmemorativa del Certamen y expresiva de su premio, siendo de oro la de honor y las de primera clase, de plata las de segunda y de cobre las de tercera.

A todos los agraciados se les entregará además un diploma firmado por

el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y por el Director general de Bellas Artes, en el que conste el grado de la distinción obtenida.

Artículo 43. El Estado adquirirá las obras premiadas en las Secciones de Pintura y Grabado y Escultura que consienta el crédito consignado en presupuesto, por orden de categoría, o sea primeras, segundas y terceras medallas.

Si en cualquier Exposición se presentara alguna obra de artista premiado con primera medalla, y, a juicio del Jurado, fuera digna de ser adquirida, podrá éste proponerlo, prescindiendo de la condicional de haber obtenido premio en la misma Exposición. Sin embargo, esta propuesta no podrá hacerse por el Jurado sino una vez que se efectúe la de las obras premiadas en la Exposición que se celebra, y siempre que lo consintiera el presupuesto.

Por las obras que adquiriera el Estado se abonarán las siguientes cantidades:

##### Secciones de Pintura y Escultura.

Primera medalla, 7.000 pesetas.

Segunda ídem, 5.000 ídem.

Tercera ídem, 4.000 ídem.

##### Grabado.

Primera medalla, 3.000 pesetas.

Segunda ídem, 2.500 ídem.

Tercera ídem, 2.000 ídem.

Se entenderá que lo adquirido en esta Sección habrá de ser de la plancha que se destinará a la Escuela de Artes Gráficas.

##### Sección de Arquitectura.

En esta Sección, no cabiendo la adquisición de obras por la índole especial de las mismas, se concederá las siguientes cantidades como premios de aprecio:

Primera medalla, 3.000 pesetas.

Segunda ídem, 2.500 ídem.

Tercera ídem, 2.000 ídem.

##### Sección de Arte decorativo.

No se adquirirán obras, pudiéndose conceder las siguientes cantidades como premios de aprecio:

Primera medalla, 2.500 pesetas.

Segunda ídem, 2.000 ídem.

Tercera ídem, 1.500 ídem.

Estos premios de aprecio serán otorgados a obras decorativas originales.

Artículo 44. En las obras de Arte decorativo cuyo mérito consista en la mera habilidad de la ejecución, podrá concederse, a propuesta del Jurado de la Sección, premios de aprecio de 1.000 pesetas, dentro de lo que consintan las cantidades destinadas a obras premiadas.

Artículo 45. Las obras de pintura y escultura que se adquirieran, si así procede, lo serán con destino al Museo Nacional de Arte Moderno.

Artículo 46. Ningún jurado podrá aspirar a premio, ni en su Sección ni en las restantes, excepto al de la medalla de honor.

Artículo 47. El Jurado tendrá que hacer la clasificación de las obras y propuesta de premios a la Dirección general de Bellas Artes dentro de los diez días siguientes al de la apertura de la Exposición. En cada uno de estos días se reunirán separadamente las

Secciones del Jurado para el estudio y discusión precedente.

Artículo 48. Cada Jurado presentará firmada su propuesta de premios para los expositores que considere merecedores de ello, y después se verificará el escrutinio, quedando éste y las propuestas personales expuestos al público durante tres días.

Artículo 49. Se establecen premios de bolsas de viaje para los expositores que no las hayan obtenido en Exposiciones anteriores, y que, a juicio del Jurado, las merezcan en ésta.

Estas bolsas serán de 1.500 pesetas, y su número el que consienta la cantidad disponible del presupuesto. La ruta será de libre elección del artista.

Artículo 50. Para la concesión de las bolsas de viaje se formará por el Jurado de Presidentes y Secretarios lista de mérito, teniendo en cuenta la cantidad de que se disponga a tal efecto.

Las bolsas de viaje podrán ser adjudicadas en todas las Secciones, o sea Pintura, Escultura, Grabado, Arquitectura y Arte decorativo, en la proporción que acuerde dicho Jurado.

Artículo 51. Los artistas que en anteriores Exposiciones nacionales o internacionales convocadas por el Estado español hubieran obtenido medalla, sólo podrán aspirar a otra de clase superior.

Artículo 52. Las recompensas obtenidas en las Exposiciones de Arte decorativo no son aplicables a las de Pintura y Grabado, Escultura y Arquitectura.

Artículo 53. Los ingresos de las Exposiciones nacionales de Bellas Artes se aplicarán al sostenimiento de las mismas.

Por la Dirección general de Bellas Artes se fijará oportunamente el precio de la entrada en la Exposición, como asimismo los días de entrada libre, si así se acordara.

Artículo 54. Queda derogado cuanto se oponga a lo dispuesto en este Reglamento.

Cualquier duda que el mismo ofreciera será resuelta por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, pudiendo oír al Jurado.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Queda en vigor, por lo que respecta a la Exposición de 1920, la fecha de apertura en la segunda quincena de Abril establecida por Real orden de 9 de Agosto de 1919, pudiendo ser prorrogada si las circunstancias lo aconsejasen.

Madrid, 6 de Febrero de 1920.—Aprobado por S. M.—Natalio Rivas.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Real decreto de 22 de Enero último, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocales electivos del Consejo Superior de Fomento a D. Carlos Castel y González, D. Haraldo Dahlander y Francés, D. Clemente de Velasco y Sánchez Aniona,

D. Francisco Marín, Marqués de la Frontera; D. José María Carretero, don Vicente García Ontiveros, D. Bernardo Mateo Sagasta y D. Ramón Baillo, Conde de las Cabezuclas.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
AMALIO GIMENO

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Alberto Fesser y Fesser, Consejero del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de primera clase, que cumple los sesenta y siete años de edad el día 26 del actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
AMALIO GIMENO.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Máximo Fernández Cocañin, dueño del terreno en que están enclavadas las minas "Inspiración Segunda", número 11.596, y "Valle de Carrocera", número 2.925, ambas del término municipal de San Martín del Rey Aurelio, provincia de Oviedo, contra el decreto por el que el Gobernador, en 28 de Julio de 1919, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, declaró la necesidad de la ocupación del terreno solicitado a expropiar por la Sociedad metalúrgica "Duro-Felguera", para instalar un ferrocarril que facilite la explotación de las mencionadas minas;

Visto el expediente incoado por don Enrique González del Busto en 29 de Agosto de 1918, en representación de la mencionada Sociedad;

Visto los artículos 18, 19 y 23 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y los artículos 20 y 25 del Reglamento para su aplicación;

Visto el artículo 27 del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868;

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1917;

Considerando:

Primero. Que el expediente se incoa en virtud de solicitud del representante Duro-Felguera, de fecha 22 de Agosto de 1918, pidiendo la expro-

piación forzosa de terrenos que necesita para instalación de una vía normal uniendo los del grupo minero "Carrocera" con el ferrocarril del Norte, y pide también acogerse al Real decreto de 28 de Diciembre de 1917.

Segundo. Del informe del Ingeniero Sr. Rodríguez Arango se deduce que la afirmación del recurrente no es cierta, pues el trazado, que es el indicado técnicamente, va casi todo él por terrenos que no son propiedad de la Sociedad Duro-Felguera.

Tercero. También se determina en el citado informe la mejor solución, que es la del ferrocarril proyectado, en vez de las soluciones que propone el recurrente.

Cuarto. En este expediente se ha cumplido cuanto disponen la ley y reglamento de Expropiación forzosa de 1879, así como las condiciones impuestas por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1917.

En virtud de lo prevenido en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar el decreto del Gobernador de la provincia de Oviedo de 22 de Junio de 1919, declarando la necesidad de la ocupación del terreno perteneciente a D. Máximo Fernández Cocañin, necesario para instalar un ferrocarril que facilite la explotación de las minas "Inspiración Segunda" y "Valle de Carrocera", del término de San Martín del Rey Aurelio en la mencionada provincia.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
AMALIO GIMENO

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Argüelles, dueño del terreno en que está enclavada la mina "Grupo Vegadotos", del término municipal de Mieres, provincia de Oviedo, contra el decreto por el que el Gobernador, en 11 de Septiembre de 1919, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, declaró la necesidad de la ocupación del terreno solicitado expropiar por la Sociedad "Minas del Caudal y del Aller", para instalar un ferrocarril que facilite la explotación del citado "Grupo de Vegadotos";

Visto el expediente incoado en 18 de Noviembre de 1918 por D. Carlos Amelín y Thomas, como Director gerente, y en representación de la Sociedad "Minas del Caudal y del Aller"

Vistos los artículos 18, 19 y 23 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y los artículos 20 y 25 del Reglamento para su aplicación;

Visto el artículo 27 del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868;

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1917;

Considerando:

Primero. Que en este expediente se ha cumplido cuanto dispone la ley y reglamento de Expropiación forzosa de 1879, así como las condiciones impuestas por Real decreto de 28 de Diciembre de 1917.

Segundo. Que es infundada la observación hecha por el recurrente respecto a la validez legal del Real decreto de 28 de Diciembre de 1917, puesto que esta soberana disposición no se opone a lo dispuesto en la ley de Expropiación forzosa, sino que aclara lo referente al caso especialísimo de las explotaciones carboneras en condiciones que suponen ya una verdadera declaración de utilidad pública, según se explica en la exposición del citado Real decreto.

Tercero. Que la solución que propone el recurrente no es viable, según se desprende del informe del Ingeniero Sr. Rodríguez Arango, pues esta vía, que necesita la expropiación, no sólo es precisa y necesaria para explotar la zona de que se trata, sino que facilitará la explotación de las zonas altas de la mina "Bernarda".

En virtud de lo prescrito en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar el decreto del Gobernador civil de la provincia de Oviedo de 11 de Septiembre de 1919, declarando la necesidad de la ocupación del terreno perteneciente a don Manuel Argüelles, necesario para instalar un ferrocarril que facilite la explotación de las minas del "Grupo Vegetales", del término municipal de Mieres, de la mencionada provincia.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
AMALIO GIMENO

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación que formula D. Manuel Jalón y Fernández, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, respecto al lugar que ocupa en el Escalafón:

Resultando que por virtud de lo dis-

puesto en el Real decreto de 12 de Enero de 1918 ascendió el reclamante a Jefe de Negociado de tercera clase, por Real orden de 15 del mismo mes y año, y que por análoga disposición de la misma fecha y con igual apoyo ascendieron asimismo a Jefes de Negociado los Oficiales de primera don Agustín Jiménez Vilches, D. Juan Blanco Villanueva, D. Eduardo de la Fuente, D. Lino Solís y Peláez, don Fernando Muñoz Maroto y D. Manuel Montero Fernández, todos los cuales tenían en el Escalafón de Oficiales de primera clase números posteriores al que ocupaba D. Manuel Jalón y Fernández, a pesar de lo cual, y habiéndoseles consignado la posesión a todos ellos el día 1.º de Enero de 1918, don Manuel Jalón y Fernández ha sido pospuesto a los expresados funcionarios en la escala de Jefes de Negociado de tercera clase:

Considerando que tratándose de ascensos conferidos en bloque, al amparo de una misma disposición (el Real decreto de 12 de Enero de 1918) y con una misma fecha de posesión (la de 1.º de Enero citado), deben conservar en el Escalafón de Jefes de Negociado el mismo orden que tenían en la escala de Oficiales de primera clase.

En Majestad el REX (q. D. g.) se ha servido disponer que se rectifique el Escalafón de Jefes de Negociado del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, tomando en consideración la reclamación pertinente que formula D. Manuel Jalón y Fernández, de suerte que conserve en él, respecto de sus compañeros que con él obtuvieron la mejora a consecuencia de la disposición citada, el mismo orden y lugar que tenía en la escala de Oficiales de primera clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### PROGRAMAS

para las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura del Ministerio Fiscal.

#### PROGRAMA

que ha de regir para la práctica del primer ejercicio.

#### GRUPO PRIMERO

DERECHO CIVIL Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. Concepto, contenido y relaciones del Derecho Civil

2. Examen del problema relativo a la Codificación civil y su evolución histórica en España.

3. Código Civil vigente en España; su estructura y elementos que le informan.

4. Fuentes del Derecho Civil español. Su concepto y clasificación.—La Ley: su noción y caracteres.—Formación y publicidad de la Ley.

5. Las llamadas lagunas de la Ley. Cómo se suplen: sistemas de los Códigos.—La analogía de Ley y de Derecho.—La analogía en el Código Civil español.

6. Teoría de la costumbre como fuente del Derecho Civil.—Evolución histórica de la costumbre.—La costumbre en el Código Civil español.

7. Los principios generales de Derecho: su concepto: opiniones doctrinales y sistemas legislativos.—La llamada doctrina legal y los principios generales de Derecho.—La jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto de éstos.

8. Las fuentes indirectas del Derecho.—¿Son propiamente fuentes o modo de conocimiento e interpretación del Derecho?—Exposición de las principales en relación con la ley de Bases y el Código Civil.

9. La jurisprudencia como fuente del Derecho en general.—Valor de la misma en el Derecho español anterior y posterior al Código Civil.

10. De la aplicación de las normas jurídicas: su concepto.—Cuestiones que implica y posición del Juez al respecto de ellas.—Problemas que sugiere la aplicación de las normas jurídicas.

11. Orden de prelación de las fuentes y cuerpos legales, del Derecho civil español común, antes y después del Código Civil.

12. De la interpretación: su concepto, clases y elementos.—Sistemas de interpretación.—Límites de la interpretación propiamente dicha.

13. La fuerza obligatoria de la Ley en orden al tiempo.—El problema de la retroactividad o irretroactividad de la Ley.—El llamado Derecho intertemporal o transitorio.—Exposición del sistema de derecho transitorio seguido por el Código Civil.

14. La fuerza obligatoria de la Ley en orden al espacio.—El Derecho internacional privado: su concepto, contenido y fuentes.—Sistemas que le han inspirado y principios que le dominan.

15. El llamado Derecho interprovincial: sus analogías y diferencias con el Derecho internacional privado. Los conflictos interprovinciales de legislación según el Código Civil.

16. Las fuentes del Derecho en las legislaciones forales.—Orden de prelación de fuentes y cuerpos legales en cada una de éstas, antes y después del Código Civil.

17. Relaciones del Código Civil con las legislaciones forales.—Ambito de aplicación del Código: materias en que tiene aplicación general.

18. Noción del derecho subjetivo.—Clasificación general de los derechos subjetivos.—Elementos del derecho subjetivo.

19. Sujetos de la relación jurídica civil.—Personas físicas.—Capacidad civil.—Principio y fin de la personalidad jurídica: el nacimiento y la muerte

te desde el punto de vista del Derecho civil.

20. Estado civil de las personas.—Circunstancias modificativas de la capacidad: su concepto y clasificación.—Medios supletorios del defecto de capacidad civil.

21. Nacionalidad y extranjería.—Principios que gobiernan la atribución de la nacionalidad.—Quiénes son nacionales y quiénes extranjeros.—Nacionalidad de las personas jurídicas.

22. Condición jurídica del extranjero.—Evolución histórica de la materia y su estado actual en la legislación española.

23. Adquisición de la nacionalidad: sus modos.—Examen especial de la adquisición de la nacionalidad por vecindad.—Pérdida y recuperación de la nacionalidad.

24. Ley que debe regir al Estado y capacidad de las personas: examen del llamado Estatuto personal.—Medios para determinar la ley personal: el domicilio y la nacionalidad; sistemas legislativos; Código Civil español.

25. La ausencia como estado civil de las personas.—Reglamentación legal de la materia.—Problema relativo al momento en que se abre la sucesión por presunción de muerte.—La ausencia en el orden internacional y conflictos a que da lugar.

26. Personas sociales o morales.—Su realidad y carácter jurídico.—Evolución histórica.—Tipos de personas morales.—Principios que gobiernan su nacimiento, organización, capacidad de derecho, capacidad de obrar y extinción.—Disposiciones del Código Civil acerca de la materia.

27. Prueba del estado civil.—Registro del estado civil.—El Código Civil y la ley especial en la materia.—Valor probatorio de las actas del Registro.

28. De las cosas como objeto del derecho y su clasificación general.—Especial examen de la duración de las cosas en muebles e inmuebles y según las personas a que pertenecen.—Las cosas en el orden internacional: concepto del llamado estatuto real.

29. De los hechos jurídicos.—El acto jurídico en sentido técnico: elementos y seguimientos.—Los actos en el orden internacional: exposición del llamado estatuto formal.

30. Actos notariales.—Función del Notariado en la vida civil.—Instrumentos notariales.—Protocolos y Archivos.

31. Del ejercicio del Derecho: principios que le gobiernan.—Teoría del abuso del Derecho.—Formas usuales de aseguración de los Derechos.

32. De los derechos reales: su concepto, caracteres y clasificación.—Derechos reales reconocidos en la legislación española: pueden usarse otros nuevos y regularse aquéllos por convención de modo distinto a como están regulados por la ley.

33. Del dominio.—Concepto, elementos y caracteres del dominio.—Extensión del dominio: el aforismo *cujus est soli, ejus est usque ad caelum et usque ad inferos* en la doctrina y en el derecho positivo español.

34. Examen sumario de las facultades comprendidas en el derecho de dominio.—Teoría de la accesión.—De-

rechos de deslinde, cerramiento y amojonamiento.

35. De las limitaciones del dominio, su concepto y clasificación.—Exposición de las principales.—Problema relativo a su naturaleza jurídica en el Código civil español; las servidumbres y las limitaciones generales del dominio.

36. Adquisición del dominio.—Cuestión acerca del título y del modo de adquirir el dominio: evolución conceptual y positiva de la misma; posición de la legislación española respecto de ella.—Clasificación de los modos de adquirir el dominio.

37. De la ocupación.—El principio *nullius in terra locum* en la ley de Mostrencos y en el Código civil.—Valor de la tradición como modo de adquirir en el derecho moderno.—Los modos de adquirir el dominio en el orden internacional: ley aplicable.

38. De la prescripción: su concepto y especies.—Requisitos y efectos de la prescripción adquisitiva.

39. La posesión.—Teorías posesorias.—Elementos, adquisición, pérdida y protección de la posesión.

40. Concepto de la servidumbre como derecho real.—Clasificación de las servidumbres.—Las servidumbres personales y el Código civil.—Las servidumbres en el respecto internacional y ley por la que se rigen según los casos.

41. Normas por las que se rigen las servidumbres voluntarias.—Capacidad requerida para la constitución de estas servidumbres.—Exposición de las más importantes en la legislación común y en las forales.

42. Servidumbres legales o forzadas: su concepto y división.—Cuestión acerca de su naturaleza.—Concepto y reglas de las servidumbres legales de paso, medianería, luces, vistas y desagüe.

43. Del usufructo: su concepto según el Código civil.—Usufructo sobre derechos y sobre cosas consumibles.—Constitución y extinción del usufructo.

44. Derechos y obligaciones del usufructuario y del nudo propietario. Los días de uso y de habitación.—El usufructo, uso y habitación en el respecto internacional y leyes aplicables en su caso.

45. Del derecho real de censo.—Especies de censo.—Doctrinas comunes a todos los censos: caracteres, elementos, contenido, constitución y extinción de los censos.

46. Examen de las doctrinas relativas a los censos enfiteútico, consignativo y reservativo.

47. El foro, el derecho de superficie y otras prestaciones de análogo carácter: cuestiones que suscitan.—Los censos en las legislaciones forales.

48. Derechos reales de garantía: su concepto y evolución histórica.—Derecho de prenda: su concepto, constitución y contenido.—El Código civil y los reglamentos sobre la materia.—Estudio acerca de la anticresis.

49. Derecho de hipoteca: su concepto y caracteres.—Sistemas hipotecarios.—Régimen hipotecario español. El derecho de hipoteca en el respecto internacional y leyes aplicables según los casos.

50. Elementos del derecho de hi-

poteca.—Cosas que pueden ser hipotecadas; cosas que no pueden ser hipotecadas; cosas que pueden hipotecarse con restricciones.

51. Extensión del derecho de hipoteca en orden a la obligación garantida y a la cosa hipotecada.—Efectos del derecho de hipoteca.—Modo de hacer efectivo el crédito hipotecario antes y después de la ley de 21 de Abril de 1909.

52. Constitución del derecho de hipoteca en las hipotecas voluntarias.—Doctrina relativa a las hipotecas legales.

53. Doctrina acerca de la ampliación de la hipoteca.—Examen de la cesión del crédito hipotecario.—Extinción del derecho de hipoteca.—Derecho transitorio en orden a las hipotecas.

54. Concepto y reglamentación legal del condominio.

55. Del Registro de la Propiedad inmueble: su concepto y fines.—Sistemas de organización del Registro de la Propiedad inmueble.—Antecedentes y estado actual del Registro de la Propiedad inmueble en España.

56. Puntos de residencia de los Registros de la Propiedad inmueble.—Registro en el que debe inscribirse la propiedad inmuebles.—Modo de llevar los Registros.—Publicidad de los Registros.—Funcionarios encargados de los Registros.

57. Asientos en el Registro de la Propiedad.—Concepto, circunstancias y efectos del asiento de presentación.—Concepto, caracteres y clase de inscripción en el Registro de la Propiedad.—Quiénes pueden y deben solicitarla.—Actos sujetos a inscripción: naturaleza y requisitos de los títulos que han de inscribirse.

58. Modo de suplir la falta de titulación.—Informaciones posesorias y de dominio.

59. Forma de la inscripción: sistemas en la materia.—Inscripciones extensas: circunstancias que deben contener y razón de las mismas.—Circunstancias especiales de algunas inscripciones.—Inscripciones concisas.

60. Efectos de la inscripción: generales y especiales con respecto a los actos o contratos nulos y a las acciones rescisorias y resolutorias.

61. Anotaciones preventivas: su concepto y clases; circunstancias que deben contener y efectos que producen.—De la cancelación: su concepto, clases, formas y efectos.—Notas marginales: su concepto, clases y ámbito de aplicación.

62. Rectificación de los errores cometidos en los asientos del Registro.—Suspensión y denegación de las inscripciones: faltas subsanables e insubsanables. Recursos contra la calificación de los Registradores.—Indicación respecto al Registro de inmuebles en la zona hispano-marroquí.

63. Concepto de la obligación o derecho personal y su paralelo con el derecho real.—Elementos de la relación obligatoria.

64. Cumplimiento normal de las obligaciones.—Teoría general del pago: sujetos hábiles, objeto, tiempo y lugar de la prestación.

65. Del incumplimiento de las obligaciones.—Sus causas: el caso fortuito, la culpa y el dolo.—Incumplimiento

to de las obligaciones en cuanto al tiempo; doctrina de la mora en el cumplimiento de las obligaciones.—Efectos del incumplimiento de las obligaciones.

66. Ejercicio por el acreedor de los daños y acciones del deudor. Teoría de la acción llamada subrogatoria o indirecta.—Generalización de la acción directa: ejemplos en el Código civil español.

67. Impugnación por el acreedor de los actos dolosos y dañosos realizados por el deudor.—Teoría de la acción llamada Pauliana.—Las obligaciones en el respecto internacional: ley aplicable a su ejecución y a la interpretación y prueba de los contratos.

68. Examen del supuesto en que los bienes del deudor no alcancen a satisfacer todas las deudas: teoría del concurso de acreedores.—De la concurrencia y prelación de créditos.

69. Clasificación general de las obligaciones.—La mancomunidad y la indivisibilidad en orden a las obligaciones y sus efectos propios según los casos.

70. La condición y el plazo en orden a las obligaciones y sus efectos propios.—La obligación con cláusula penal.

71. De la transmisión de las obligaciones.—Examen de las reglas y aplicaciones más importantes de la cesión de créditos.

72. Fuentes de las obligaciones según el derecho histórico y el vigente. Concepto del contrato.—Sistemas de contratación: doctrina del Código civil sobre este punto.

73. Requisitos del contrato.—Examen de los esenciales y comunes a todos los contratos.—Consentimiento, objeto y causa.—De la capacidad requerida para la contratación.—Incapacidades.

74. Generación, perfección y consumación del contrato.—Interpretación del contrato: sus reglas.

75. De la nulidad y rescisión de los contratos.—Concepto de una y otra y diferencias que las caracterizan.

76. Clasificación de los contratos.—Examen del contrato de mandato y de las relaciones jurídicas que produce entre mandante y mandatario, o entre éstos y terceras personas.

77. Contratos de aparcería: cuestión misma de su naturaleza. Sus variedades. Su importancia social. La socita catalana y la compañía familiar gallega.

78. Concepto, caracteres y elementos del contrato de compraventa.—Perfección del contrato de compraventa.

79. Efectos del contrato de compraventa.—Obligaciones del vendedor y del comprador.

80. Pactos que pueden agregarse al contrato de compraventa. Examen del llamado retracto convencional. Los llamados retractos legales.

81. De la donación: sus especies y naturaleza jurídica de la intervivos.—Elementos y efectos de la donación.—Revocación y reducción de las donaciones.

82. Doctrina acerca del arrendamiento de cosas.—Naturaleza jurídica, real o personal del derecho emanado del arrendamiento.

83. Del arrendamiento de servicios:

legislación y doctrina social acerca del mismo, proyectos de reforma: el llamado contrato de trabajo.—Exposición razonada de los principios en que se inspira la ley de Accidentes del Trabajo.

84. El contrato de obras por ajuste o precio alzado. El arrendamiento en las legislaciones forales.

85. Los contratos alcaforados en el Código civil. Examen especial del contrato de renta vitalicia.

86.—El contrato de préstamo en sus principales variedades.—La cuestión de la usura y las legislaciones novísimas.

87. El contrato de depósito y sus más importantes manifestaciones.

88. Contrato de fianza.—Relaciones jurídicas que produce.

89. Contratos de transacción y compromiso.—Sus elementos y efectos.

90. Concepto y teoría de los cuasi-contratos.—Los cuasi-contratos en el Código civil español.

91. Obligaciones procedentes de culpa o negligencia, según el Código civil.

92. Modos de extinguirse las obligaciones.—Doctrinas y formas especiales del pago.—De la imputación de pagos.—Cesión de bienes.—Ofrecimiento de pago y consignación.

93. Doctrina acerca de la novación y compensación, según el Código civil. La extinción de las obligaciones en el respecto internacional y ley aplicable.

94. La familia y el Derecho.—Relaciones familiares.—Caracteres de los derechos de familia.—El derecho de familia en el respecto internacional: cuestiones que sugiere y ley aplicable.

95. El matrimonio.—Sistemas matrimoniales. Exposición razonada de los seguidos en España. Régimen establecido en el Código Civil.

96. Naturaleza, condiciones y efectos del matrimonio civil.

97. Constitución de la sociedad conyugal en su aspecto patrimonial; sistemas; cuál es el seguido en la legislación común; capitulaciones matrimoniales: su reglamentación legal.

98. Efectos del matrimonio.—Relaciones personales entre cónyuges.—Examen de las tesis relativas a la capacidad de la mujer casada.

99. De la dote: su constitución, efectos y efectos.—Garantía debida por el marido en razón de dote.

100. Enajenación y gravamen de bienes dotales.—Restitución de la dote. Bienes parafernales.—Capital del marido.—Cargas afectas a unos y a otros.

101. Donaciones por razón del matrimonio; Derecho anterior y posterior al Código Civil.—Donaciones entre cónyuges.

102. Sociedad legal de gananciales. Bienes gananciales.—Bienes de la propiedad particular de cada uno de los cónyuges.—Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.

103. Derechos del marido y de la mujer en los bienes gananciales.—Constitución y disolución de la sociedad legal de gananciales.

104. Sistema de separación de bienes entre cónyuges.—Clases de separación de bienes.—Examen especial de la separación judicial; causas y efectos de la misma.—Casos en que se transfiera a la mujer la administración de los bienes del matrimonio.

105. Disolución y suspensión de la

sociedad conyugal.—La nulidad y el divorcio en el matrimonio canónico y civil; causas, medidas provisionales y efectos.

106. Régimen económico del matrimonio, según la legislación general y local de Cataluña.

107. El régimen económico del matrimonio, según la legislación escrita y consuetudinaria de Aragón.—Organización económica del matrimonio en las legislaciones forales de Navarra, Vizcaya y Mallorca.

108. Concepto de la filiación legítima.—Circunstancias que constituyen la legitimidad de la filiación y modos de suplir el defecto de prueba directa en alguna.—Derechos, acciones y prueba concerniente a la filiación legítima.

109. Filiación legítima y sus clases, según el Derecho histórico y el vigente.—Hijos naturales.—Del reconocimiento de los hijos naturales; cuestiones de capacidad, forma y efectos relativos a este acto.—Concepto, especies, requisitos y efectos de la legitimación.

110. Problema de la investigación de la paternidad en el aspecto doctrinal y en el positivo, según el Derecho español histórico y vigente.

111. Filiación legítima con relación a los hijos no naturales.—Concepto y prueba de la misma.—Derechos de esta clase de hijos ilegítimos.

112. Patria potestad: su concepto y evolución histórica.—Determinación de las personas a quienes compete y sobre quienes se ejerce.—Efectos de la patria potestad.

113. Idea de los peculios; su origen y evolución histórica; su estado después del Código Civil.—Los derechos de administración y usufructo que corresponden a los padres sobre ciertos bienes de los hijos.—Enajenación de bienes de los hijos.

114. Cómo se origina y extingue la patria potestad.—Doctrina acerca de la Adopción y de la Emancipación.

115. La patria potestad en las legislaciones forales.

116. El parentesco; concepto, clases y determinación.—Relaciones que del mismo se derivan; de los alimentos entre parientes.

117. De la guarda y protección de los menores e incapacitados.—Tutela. Reformas introducidas por el Código Civil en este punto y su crítica.

118. Personas sometidas a tutela. Organos de la tutela; su respectivo carácter.—Incapacidades, excusas y remoción de los cargos tutelares.

119. El Consejo de familia.—De la formación y manera de proceder del Consejo de familia.—Intervención de los Tribunales de justicia en la tutela.

120. Clases de tutela según el Código Civil.—Tutela testamentaria: su concepto y fundamento.—Quiénes pueden y con qué amplitud y efectos instituir la tutela testamentaria; para quiénes se puede instituir.—Preferencia entre los varios tutores nombrados.

121. Tutela legítima; su concepto. Reglas relativas a la tutela legítima de los menores, de los locos, sordomudos, de los pródigos y de los que sufren interdicción civil.—Tutela dativa.

(Se continuará.)